



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000034-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02747-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **ENRIQUE DE LA VEGA GAMARRA**
Entidad : **MINISTERIO DE SALUD**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 5 de enero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02747-2021-JUS/TTAIP de fecha 21 de diciembre de 2021, interpuesto por **ENRIQUE DE LA VEGA GAMARRA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el **MINISTERIO DE SALUD** con fecha 7 de diciembre de 2021 con Registros Ns° 21-153543-001 y 21-154101-001.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020², en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se observa que las solicitudes de acceso a la información pública fueron presentadas a la entidad el 7 de diciembre de 2021³, por lo que el plazo con el que esta contaba para atender dichas solicitudes venció el día 22 de diciembre de 2021; sin embargo, el recurrente presentó su recurso de apelación el 17 de diciembre de 2021, es decir antes del plazo que tenía la entidad para responder sus requerimientos, debiéndose tomar en consideración que la apelación se debió interponer a partir del 23 de diciembre de 2021;

Que, al respecto es preciso señalar que, conforme al numeral 151.1 del artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, “[e]l plazo vence el último momento del día hábil fijado”, por lo que la entidad tenía plazo para atender la solicitud de acceso a la información pública hasta el mismo día del vencimiento del plazo, resultando, por tanto, prematura la presentación del recurso de apelación en dicha fecha;

Que, siendo ello así, el recurso de apelación materia de análisis no cumple con los requisitos previstos por el literal d) del artículo 11 de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente para solicitar nuevamente la respectiva información, de considerarlo pertinente;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

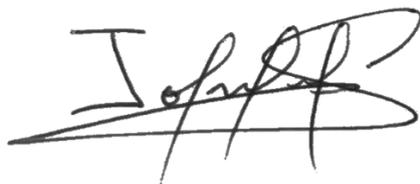
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **ENRIQUE DE LA VEGA GAMARRA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el **MINISTERIO DE SALUD** con fecha 7 de diciembre de 2021 con Registros Ns° 21-153543-001 y 21-154101-001.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ENRIQUE DE LA VEGA GAMARRA** y al **MINISTERIO DE SALUD**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

³ De autos se observa que el recurrente alega que presentó su solicitud a la entidad en fecha 7 de diciembre de 2021 sin que conste la referida solicitud con la constancia de recepción por parte de la entidad, no obstante ello, se considera como cierta dicha afirmación en virtud del principio de presunción de veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: “[e]n la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/jmr